

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 16451(1089)/96

ORD. N<sup>o</sup> 7057 / 338 /

**MAT.:** 1) Le asiste el derecho a la indemnización prevista en el artículo 7<sup>o</sup> transitorio de la ley 19.410, a los profesionales de la educación que han ejercido la opción de término de contrato por su propia iniciativa y se encuentran comprendidos en los programas de retiro elaborados por la respectiva Corporación, independientemente que en su régimen previsional se les hubiere o no concedido la jubilación.  
2) La Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse sobre una materia de carácter previsional.  
3) No existe impedimento legal alguno para que un profesional de la educación que ha obtenido jubilación sea recontratado y, por ende, ingrese a la dotación docente de la misma Corporación en que dejó de prestar servicio o a una distinta, en calidad de titular o de contratado.

**ANT.:** 1) Ord. N<sup>o</sup> 569, de 01.08.96, de Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Coquimbo.  
2) Ord. N<sup>o</sup> 48, de 02.08.96, de Directorio Comunal La Serena, Colegio de Profesores de Chile A.G.

**FUENTES:**

Ley 19.410, artículos 7<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> transitorio; Ley 19.070, artículos 47 bis y 52 bis A; Ley 16.395, artículo 38 letra f) y D.L. 3.500, artículo 94 N<sup>o</sup> 3.

SANTIAGO, 19 DIC 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRECTORIO COMUNAL LA SERENA  
COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A.G.

Mediante ordinario del antecedente 2), se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si conservan el derecho a la indemnización prevista en el artículo 7º transitorio de la ley Nº 19.410, los profesionales de la educación que han ejercido la opción de término de su contrato en las condiciones que el citado precepto señala y que se encuentran comprendidos en los programas de retiro elaborados por la respectiva corporación, en el evento que en su régimen previsional se le hubiere concedido la jubilación antes de que se proporcionen a la corporación los fondos correspondientes.

2) Si en la situación prevista en la consulta que antecede, la pensión es compatible con la remuneración, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 transitorio de la ley 19.410, que establece que el contrato de aquellos profesionales de la educación que se encuentran en la situación prevista en el artículo 7º transitorio del mismo cuerpo legal termina al momento que la Corporación ponga a disposición de éstos el total de la indemnización.

3) Si los profesionales de la educación que habiendo obtenido jubilación no hubieren percibido indemnización alguna, pueden ser recontratados en establecimientos educacionales administrados por corporaciones privadas integrantes del sector municipal.

Al respecto, cumulo con informar a Uds. lo siguiente:

1) En relación con la pregunta signada con este número el artículo 7º transitorio de la ley 19.410, dispone:

*"A contar desde la vigencia de esta ley y hasta el 28 de febrero de 1997, las Municipalidades o las Corporaciones que administren los establecimientos educacionales del sector municipal, podrán poner término a su relación laboral con los profesionales de la educación que presten servicios en ellos y reúnan los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional, respecto del total de horas que sirven, a iniciativa de cualquiera de las partes. En ambos casos, estos profesionales tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados a la misma Municipalidad o Corporación, o a la que hubieren pactado a todo evento con su empleador de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas instituciones.*

*"A los profesionales de la educación que sean imponentes de Administradoras de Fondos de Pensiones y tengan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, sólo se les podrá aplicar la causal del término de la relación laboral de conformidad con el inciso anterior y durante el período ahí señalado, cuando exista el acuerdo de los afectados.*

*"Tal indemnización será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador. En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.*

*"Respecto de quienes perciban la indemnización a que se refieren los inciso anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 52 bis A de la ley Nº 19.070.*

*"El número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que cesen en servicios por aplicación del inciso primero de este artículo y del artículo siguiente, se entenderán suprimidas por el solo ministerio de la ley en la dotación docente de la comuna respectiva.*

*"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente".*

De la disposición legal preinserta se infiere que para que nazca el derecho a la indemnización que en la misma establece es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que el profesional de la educación detente, a lo menos, un año de servicio.

b) Que se ponga término al contrato de trabajo fundado en que el docente reúne los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional respecto del total de las horas que sirve.

c) Que la opción de poner término al contrato se ejerza entre el 02.09.95 y el 28.02.97, y

d) Que el término del contrato sea ratificado por el Consejo Municipal si ha sido de iniciativa de la Corporación empleadora.

A su vez se deduce que el término del contrato en las condiciones indicadas precedentemente puede tener lugar a iniciativa de cualquiera de las partes contratantes, sin perjuicio que la decisión definitiva de poner término al contrato se encuentra radicada en la Corporación empleadora.

Ahora bien, el análisis de la norma legal transcrita y comentada permite afirmar que en el evento que el término del contrato opere a iniciativa de los profesionales de la educación el derecho de éstos a la indemnización en comento y la obligación correlativa del empleador a su pago nacen en el momento que ejercida la opción dentro de plazo y cumpliéndose con todos y

cada uno de los requisitos previstos por el legislador para tal efecto, es aceptada por el empleador, como sucede, precisamente, en la especie, en que se incluyó al profesional en los programas de retiro elaborados por la corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º transcrito y comentado.

De consiguiente, en nada altera la conclusión anterior la circunstancia que el profesional de la educación inicie o no, con posterioridad a su iniciativa de término de la relación laboral, los trámites tendientes a obtener la jubilación y el hecho de que esta sea o no concedida por el organismo previsional correspondiente, con anterioridad a la época en que la Corporación pueda poner término al contrato.

2) En cuanto a esta pregunta, cabe señalar que habida consideración que la materia consultada es de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 letra f) de la ley 16.395, y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, acorde con lo prevenido en el artículo 94 Nº 3 del D.L. 3.500, este Servicio debe abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido.

3) Del análisis de las disposiciones de las leyes 19.070 y 19.410 se infiere que no existe norma alguna que impida al docente cuyo contrato ha terminado por jubilación reincorporarse a una dotación docente, sea de la misma corporación en que dejó de prestar servicios o de una distinta, sea en calidad de titular o de contratado.

Lo anterior se corrobora si se considera lo dispuesto en el artículo 47 bis del Estatuto Docente, conforme al cual a los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se reincorporan a una dotación docente, no le serán aplicables las asignaciones de experiencia y de perfeccionamiento respecto de los años servidos con anterioridad a la jubilación, toda vez que esta norma parte del supuesto de que el docente jubilado puede iniciar una nueva relación laboral, limitando la incidencia de la jubilación en la determinación de los montos de las asignaciones a que hace mención.

Ahora bien, por lo que concierne a los efectos que produce la percepción de una indemnización en la materia que nos ocupa, el examen de las leyes antes indicadas permite afirmar que el legislador sólo ha establecido limitantes para la recontractación de un profesional de la educación en la dotación de la misma corporación que procedió al pago de la indemnización en las situaciones que se señalan en los artículos 52 bis A de la ley 19.070 y 7º y 9º transitorios de la ley 19.410 y en las condiciones que en los mismos se indican, no existiendo, por ende, restricción alguna cuando el profesional de la educación pretende reincorporarse, sea en calidad de titular o de contratado, en una corporación diversa de aquella que le pagó la respectiva indemnización.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto no cabe sino concluir que no existe impedimento legal alguno para que un profesional de la educación que ha jubilado y

que al término de su respectiva relación laboral no percibió indemnización por tal concepto, sea recontratado y, por ende, ingrese a la dotación docente de la misma corporación en que dejó de prestar servicios o a una distinta, tanto como titular o como contratado.

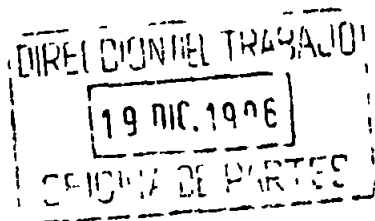
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpro con informar a Uds. lo siguiente:

1) Le asiste el derecho a la indemnización prevista en el artículo 79 transitorio de la ley 19.410, a los profesionales de la educación que han ejercido la opción de término de contrato por su propia iniciativa y se encuentran comprendidos en los programas de retiro elaborados por la respectiva Corporación, independientemente que en su régimen previsional se les hubiere o no concedido la jubilación.

2) La Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse sobre una materia de carácter previsional.

3) No existe impedimento legal alguno para que un profesional de la educación que ha obtenido jubilación sea recontratado y, por ende, ingrese a la dotación docente de la misma Corporación en que dejó de prestar servicio o a una distinta, en calidad de titular o de contratado.

Saluda a Ud.



*Maria Ester Feres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
 ABOGADO  
 DIRECTOR DEL TRABAJO

*M* IVS/nar  
**Distribución:**  
 Jurídico  
 Partes  
 Control  
 Boletín  
 Deptos. D.T.  
 Subdirector  
 U. Asistencia Técnica  
 XIII Regiones  
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
 Sr. Subsecretario del Trabajo